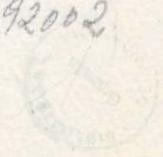


CAT 202

ANT-XIX-1393(6)

37



# INSTRUCCION

FORMADA POR LA DIRECCION GENERAL

[DEL DERECHO DE REGISTRO

*Para la mas fácil administracion de este ramo y conocimiento de las obligaciones que á cada uno de los empleados en él imponen los decretos de las Córtes de 29 de junio del corriente año , aprobada por S. M. segun real*

*orden de 24 de Setiembre de 1821.*



# INSTRUCCION

FORMADA POR LA DIRECCION GENERAL

DEL DERECHO DE REGISTRO

Para la mas facil administracion de este ramo y conoci-  
miento de las obligaciones que á cada uno de los suplen-  
tes en el impuesto los decretos de las Cortes de 29 de  
Junio del corriente año, aprobada por S. M. segun real  
orden de 24 de Setiembre de 1821.



# CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

### ARTÍCULO PRIMERO.

La administracion del derecho de registro consta de los administradores , visitadores , registradores y escribanos , cada uno encargado en la parte que le corresponde de las atribuciones siguientes.

#### Art. 2.º

#### *De los Administradores.*

Los administradores establecidos en la capital de cada provincia con arreglo al art. 335 del plan administrativo para los cuatro ramos, de registro , penas de cámara , papel sellado y bulas , son los gefes inmediatos de todas las oficinas , y solo reconocerán la superioridad del intendente de la provincia , como principal funcionario encargado de visitar y mantener el buen orden en todas las dependencias de la hacienda pública.

#### Art. 3.º

Las órdenes comunicadas por el Ministerio á la Direccion , ó las que emanaren inmediatamente de esta , se trasladarán á los administradores por el conducto de los intendentes , asi como los administradores darán cuenta por el mismo medio de las consultas ó reclamaciones de los visitadores y registradores , escepto si fueren quejándose de ellos , en cuyo caso podrán acudir directamente al intendente de la provincia para que las resuelva , ó las pase con su informe á la Direccion.

#### Art. 4.º

Cuidarán escrupulosamente de que los registradores lleven los libros de la cuenta y razon con uniformidad y exactitud , y que con la misma formen y remitan los estados de que han de enviar los administradores resúmenes semanales á la direccion. Cuidarán ademas de que se les envíen por los registradores y escribanos las notas certificadas que se expresarán en el art. 43 de esta instruccion.

## Art. 5.º

Celarán asimismo para que los visitadores recorran de continuo los pueblos en que haya registro, y desempeñen cumplidamente en todas sus partes las obligaciones que les prescribe el art. 336 del plan administrativo.

## Art. 6.º

En general es propio y peculiar de los administradores, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de su dependencia de los intendentes, vigilar en todo el puntual cumplimiento de los decretos que establecen el derecho de registro, y en particular la conducta de los empleados, que como subalternos suyos deben serle inmediatamente responsables de sus operaciones.

## Art. 7.º

En el caso, que no es de esperar, de que faltase alguno de ellos á la exacta obediencia de las órdenes que por el administrador se le comuniquen, dará éste parte de ello al intendente, quien les suspenderá de sus destinos si hallase motivo suficiente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al director general para la determinación que convenga.

## Art. 8.º

Abrirán y llevarán desde luego cuenta corriente en partida doble con todos los registradores de los pueblos, cabeza de juzgado de primera instancia, ó de las audiencias, sugetándose para esto á los modelos que acompañan con los números 1.º 2.º y 3.º

## Art. 9.º

Cuidarán que los registradores cumplan con las entregas mensuales conforme al art. 338 del reglamento.

## Art. 10.

De la menor omisión que noten en el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, darán parte al intendente para que este jefe tome las providencias que están al alcance de su autoridad noticiándolo al director general.

## Art. 11.

Dirijirán semanalmente y sin retardarlo por pretesto ó excusa alguna, al intendente para que este lo haga á la dirección, resúmenes del estado de su cuenta con los registradores; los estados remitidos

por estos , valores totales del registro , y observaciones que pueda sugerirles su celo para hacer mas espedita y productiva la administracion de este ramo , al paso que se procure aliviar á los contribuyentes de las fórmulas é incomodidades que no fuesen absolutamente indispensables para su buen manejo , todo con sugesion al modelo núm. 4.º

#### Art. 12.

En el caso de que por los estados que deben enviar los registradores y escribanos ó por el resultado de las visitas aparecieren algunos deudores morosos ó personas á quienes se hayan impuesto penas ó multas que no se hallen satisfechas , los administradores promoverán los apremios de que trata el art. 88 del decreto de registro , acudiendo al alcalde constitucional respectivo para que lo vise y declare egecutivo , y sucesivamente seguirán las demas acciones prevenidas en los artículos 90 y 91 ante el tribunal del partido ó de la provincia á quien corresponda.

#### Art. 13.

Convieniendo que todas las noticias referentes á un mismo punto presenten uniformidad para conocer mas facilmente el resultado general de todas , deberán tambien los administradores dirigir á todos los escribanos el modelo núm. 8.º de la relacion certificada que segun se dirá en su lugar , deben remitir cada mes á la oficina de administracion : estas noticias han de ser exactamente iguales á las que se exigen de los registradores por el artículo 43 de la presente instruccion.

#### Art. 14.

Deben ademas los administradores observando por el resultado de la cuenta corriente con cada registrador y por los estados que de diferentes manos reciben , la situacion de los registros , indicar á los visitantes para que les sirva de conocimiento en sus operaciones , no solo los recelos que pueda haber de desorden ó mal manejo , sino para manifestarles los puntos que convenga visitar con antelacion ó con mayor frecuencia.

#### Art. 15.

Lo mismo deberán practicar respecto de los visitantes y registradores , cada uno en su caso , cuando los administradores por sus observaciones propias ó por noticias particulares , tuviesen motivos fundados de sospechar abusos ú ocultaciones en los protocolos de los escribanos.

#### Art. 16.

En las oficinas de la administracion deberán estenderse y facilitarse

las copias del resultado de la cuenta corriente con los registradores que según el art. 24 de esta instrucción deben llevar los visitadores para que sirvan de fundamento á sus operaciones; y asimismo una nota circunstanciada de las copias de relaciones de peritos remitidas por los registradores para comprobacion de su cuenta.

#### Art. 17.

Respecto que los registradores recaudadores deben depositar directamente en las tesorerías ó depositarías los productos mensuales del registro, á fin de que el tesorero ó depositario pueda estrecharlos por su parte y conocer las cantidades que deban entregar, será obligacion del administrador remitirle copia ó resumen de las notas mensuales ya rectificadas según previene el artículo siguiente, para que las confronte con sus asientos de ingresos en el propio mes y le avise del resultado.

#### Art. 18.

Recibidas por las administraciones las notas mensuales de los registradores y escribanos de que trata el art. 43 de esta instrucción, procederán á confrontarlas entre sí y con los datos que presten las visitas, haciendo las reclamaciones oportunas en el caso de hallar diferencias hasta que resulten perfectamente conformes en sus pormenores y su total.

#### Art. 19.

Los estados ó noticias de los registradores, visitadores y escribanos que han de dirigirse á la administracion, deberán remitirse á ésta por medio del intendente como gefe superior económico de la provincia y éste las pasará sin el menor atraso al administrador.

#### Art. 20.

En caso de que las oficinas de la administracion hallasen reparos que poner á las citadas notas, las devolverán acompañándolos por conducto del mismo intendente, quien procederá á lo que haya lugar, y verificada su perfecta conformidad mandará se archiven.

#### Art. 21.

### *De los Visitadores.*

La obligacion principal de los visitadores con arreglo al art. 336 del plan administrativo es recorrer de continuo los pueblos donde haya registro, reconocer los libros de él, y de cuenta y razon, y examinar los oficios de los escribanos, procesos y protocolos para asegurarse del

cumplimiento de la ley , y de su conformidad con los asientos de los registradores.

**Art. 22.**

A consecuencia de lo dicho en el artículo anterior no deberán estar en ningún punto mas tiempo que el preciso para examinar el estado de los registros , y reconocer los oficios de los escribanos , dirigiendo su visita del modo que juzgaren mas provechoso á menos de que con arreglo al art. 15 de esta instruccion recibieren órdenes ó avisos de los administradores que les señalen puntos determinados donde deban acudir con preferencia.

**Art. 23.**

Para proceder en su visita sobre datos seguros que les sirvan de comprobantes en la confrontacion de los libros de los registradores , y de los procesos y protocolos de los escribanos , asi como de los asientos que éstos deben llevar segun los artículos 64 y 65 del decreto de establecimiento del registro , deberán al comenzar sus operaciones recoger de la administración , que estará obligada á facilitársela , una copia exacta del estado en que por la cuenta corriente y demas noticias se halle cada registrador.

**Art. 24.**

A este fin tomando por base de su intervencion la citada copia por lo tocante á cada registro , hará que los recaudadores le presenten los suyos para ver si los libros propios de ellos y los de cuenta y razon se llevan con formalidad , exactitud y limpieza correspondiente ; y si la extension de los asientos está arreglada y con la propia espresion de las actas sujetas al registro , y de las disposiciones diversas que cada una comprendiese.

**Art. 25.**

Se cerciorará de si en la exaccion de los derechos se han observado los precios establecidos por las tarifas : si su rendimiento entra mensualmente en las arcas de la tesorería , ó depositaría respectiva ; y si se dan al administrador todas las semanas los avisos y estados que trata el artículo 338 del plan administrativo.

**Art. 26.**

Examinarán si las oficinas se hallan debidamente servidas : si se despacha con prontitud y sin molestia á los interesados ; y sobre todo si no les exigen por ninguna razon otros derechos ni gratificaciones que los fijados en las tarifas que incluye el decreto de las Córtes de 29 de Junio de este año.

## Art. 27.

Si notasen abusos en cualquiera de los puntos arriba indicados, darán cuenta de ellos, y de los remedios que hubieren aplicado á la Direccion General, en las relaciones mensuales que deben remitirla con arreglo al artículo 341 del plan administrativo, á menos que la gravedad del asunto no permita dilatar el ponerlo en noticia del director.

## Art. 28.

Hallando arreglados y en debida forma y método los libros de registro y de cuenta y razon, pondrán su nota y rubrica al fin de cada página; pero no lo hará si no los encontrase conformes.

## Art. 29.

Luego que haya hecho reconocimiento de los libros de registro, y comprobado su puntual correspondencia con los documentos facilitados por la Administracion al empezar su visita, pasará á hacer la confrontacion de sus asientos con los protocolos y autos que hubiesen pasado por testimonio de los escribanos y notarios que haya en el partido, y con el índice correlativo que los mismos habrán de llevar, segun se les previene en la instruccion particular de sus obligaciones.

## Art. 30.

Si despues de bien examinados hallase que conforman entre si é igualmente con los del registro, pondrá en el índice del escribano al pie de la última partida visitada una nota ó diligencia que diga: *visitado y conforme*: fecha y media firma del visitador.

## Art. 31.

Cuando por resultados de estas visitas, descubriesen fraude, ocultacion ó algun descuido grave por parte del registrador ó del escribano extenderán desde luego la correspondiente acta y la remitirán al administrador para los efectos que convengan.

## Art. 32.

Verificada la total comprobacion de los asientos del registro por los de los escribanos y notarios, y hallándose conformes, pondrán al pie de la partida última de cada libro: *visitada y conforme*: con fecha y media firma á continuacion.

## Art. 33.

Cada mes remitirán en derechura al Director General, con arre-

glo al artículo 341 del plan administrativo, una relacion exacta del resultado de su visita, con las observaciones que creyeren oportunas para conservar ó mejorar el órden de los registros, ó el de la cuenta y razon.

Art. 34.

No recibirán bajo ningun pretexto, ni alojamiento ni cosa alguna de los administradores, registradores ni escribanos. Si lo hiciesen serán privados de sus empleos.

*De los Registradores.*

Art. 35.

Seguirán correspondencia directa con los administradores y registradores de su provincia, en todos los casos en que por ésta instruccion no se les prevenga han de practicarla por conducto del intendente.

Art. 36.

Deberán llevar, conforme se manda á los administradores en el artículo 8.º de esta instruccion, cuenta corriente con ellos en partida doble, y con arreglo en todo á los mismos formularios números 1.º 2.º y 3.º

Art. 37.

De cada partida que entre en su poder se pondrá la nota correspondiente en cada uno de los documentos que se presenten á registrar, cuya nota se considerará como el equivalente de la carta de pago de lo que adeudase el acto registrado con arreglo á la Real resolucion de 17 del corriente.

Art. 38.

Darán aviso á los registradores de los otros partidos siempre que á la muerte de un testador quedasen allí bienes y hubiesen satisfecho los derechos en el que se hizo el testamento.

Art. 39.

Tendrán en su poder como documentos comprovantes las declaraciones dadas por los peritos en los juicios que de ellos se pidieren, y las manifestarán al tiempo de la visita, no obstante de que en el momento que se verificasen deberán remitir copias certificadas á los administradores para que obren en su cuenta, y se eviten complicaciones ó errores.

Art. 40.

Los registradores pasarán cada mes una nota certificada al admi-

nistrador de los actos practicados durante él con distincion de escribanos, é importe de los derechos; y otra igual remitirá cada escribano por lo respectivo á su oficio, segun se previene en su particular instruccion.

Art. 41.

En un libro aparte llevarán ademas noticia de los deudores por multas ó derechos (modelo número 8) para cuidar de su reclamacion por medio del administrador.

Art. 42.

Tanto por su propio interés, como por la responsabilidad de sus destinos usarán del mayor cuidado y vigilancia en inquirir y averiguar las providencias judiciales y los instrumentos que se otorguen, procurando que ninguno se quede sin registrar y dando cuenta al administrador en caso que sus diligencias no sean suficientes para evitar ocultaciones, ó para exigir las penas en que los defraudadores ó morosos hubiesen incurrido conforme se manda en el artículo 54 al 82 del decreto de registro.

Art. 43.

Antes de tomar posesion, y dentro de el término de un mes despues de su nombramiento, deberán presentar las fianzas que se arreglarán por ahora á discrecion del administrador y con aprobacion del Director General.

Art. 44.

Todos los años en los primeros dias de los meses de febrero, abril, julio y octubre, exigirán de los escribanas que les exhiban sus protocolos, en conformidad del artículo 63 del decreto de registro, y los visarán expresando en sus visto buenos el número de los actos inscriptos.

Art. 45.

Entregarán mensualmente en la tesorería ó depositaría respectiva los valores que hayan recaudado, recogiendo directamente de ellos las cartas de pago, pues que en las entregas de caudales no ha de haber mano alguna intermedia desde el recaudador al tesorero ó depositario.

Art. 46.

Cuidarán de remitir con toda puntualidad á los administradores los estados que se previenen en los artículos de los decretos de las Córtes y de esta instruccion.

Art. 47.

Tambien serán ex actos en la formacion y envio de las cuentas que

se encargan en el artículo 342 del plan administrativo para que pueda darseles el paradero prevenido en el mismo.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### *Del gobierno y régimen interior de las oficinas del registro.*

#### Art. 48.

Se establecerá por ahora uno solo en cada cabeza de juzgado de primera instancia, y otro en las audiencias con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de junio del corriente año, artículo 335 sobre el plan administrativo.

#### Art. 49.

Consultando á la mayor comodidad de los contribuyentes se situarán en los parages mas proporcionados de los pueblos que serán á las inmediaciones de los tribunales y juzgados.

#### Art. 50.

Las oficinas estarán constantemente abiertas y bien asistidas desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, excepto los dias festivos, á no mediar motivo urgente para su habilitación.

#### Art. 51.

Se tratará con la mayor atención y urbanidad á los que concurran al registro despachandoles por el orden con que fueren llegando con la menor detencion posible. El registrador no permitirá que nadie se entere ó entienda las anotaciones de los documentos de otros, y él mismo guardará la debida reserva siempre que el interesado se lo encargare.

#### Art. 52.

Ademas de los libros de cuenta y razon se llevarán por orden numérico los siguientes: 1.º para los actos judiciales: 2.º para los instrumentos públicos y escrituras privadas: 3.º particular para las herencias y declaraciones de ellas: 4.º para las multas.

#### Art. 53.

Unos y otros estarán rubricados y foliados por el administrador y se renovararán todos los años.

#### Art. 54.

Las anotaciones de los actos en el registro se harán sucintamente,

pero de un modo claro, metódico y exacto con que se espese; 1.º la fecha de los actos: 2.º su naturaleza: 3.º los nombres y apellidos de las partes ó interesados y sus domicilios: 4.º los bienes su valor y situacion si los hubiese, ó el de cualquiera sumas contratadas ó que intervengan en los actos sujetos al registro, ya procedan de pactos y convenios, de disposiciones testamentarias ó de actos judiciales: y 5.º los derechos que se adeuden. Si hubiere algunos actos que contengan disposiciones diversas y por los cuales se deban pagar derechos diferentes, se anotarán con distincion. (modelo número 10.)

Art. 55.

Las anotaciones se harán sin enmiendas, testaduras ni entrerenglonaduras: si se equivocase algun asiento se rayará de modo que pueda leerse y seguirá la numeracion como sino hubiese sido rayado.

Art. 56.

Los derechos se pagarán en el acto mismo del registro y de otro modo no se hará de documento alguno.

Art. 57.

Además de la anotacion de que habla el artículo 37, se pondrá en los documentos registrados un sello particular que al efecto se mandará abrir para darles con esto una nueva garantía que asegure de su legitimidad y de haber pagado los derechos. Será uniforme en todas las oficinas y lo custodiarán en su poder los registradores.

NOTA.

Las obligaciones de los escribanos por lo tocante al derecho de registro, formarán una instruccion particular que abrace las que les imponen los decretos de las Córtes de 29 de junio próximo pasado y las demas que proceden de la egecucion. = Madrid 14 de setiembre de 1821. = Caamaño. = Es copia. = Rubricado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. = Es copia. = Juan Angel Caamaño.

Debe.

Derecho fijo.

Rs. vn.	mrs.	Fechas.		
4.....		3	Debe.	Certificacion de bautismo en favor de N... da
.....			Haber.	Dicha que ha pagado su correspondiente derec
8.....		5	Debe.	Nombramiento de tutores F y H. por... para
.....			Haber.	Dicho que ha pagado su correspondiente derec
12.....		12	Debe.	Escritura simple de compañía entre A. y B.
.....			Haber.	Dicha que ha pagado su correspondiente derec
20.....			Debe.	Escritura de fianzas otorgada ante el escriba
.....			Haber.	Dicha que ha pagado su correspondiente derec
40.....		19	Debe.	Carta de naturaleza en favor de A... de nacion
.....			Haber.	Dicha que ha pagado su correspondiente derec
60.....		27	Debe.	Juramento del escribano de número A.. en la
.....			Haber.	Dicho que ha pagado su correspondiente derec
100.....			Debe.	Testimonio de una sentencia sobre... del supre
.....			Haber.	Dicho que ha pagado su correspondiente derec
244.....				

NOTA

Las obligaciones de los escribanos por lo tocante al derecho de regis-  
tro, segun una instruccion particular que abraza las que se expusieron  
en la Real Cedula de 29 de Julio próximo pasado y las demas  
que proceden de la ejecucion. Madrid 14 de setiembre de 1787.  
Comandante de España. Revisado por el Excmo. Sr. Marqués de Ma-  
drida. El Rey. Juan Angel Gonzalez

Agosto 1821.

D. y H.

Haber.

	Rs. vn. ms.	Rs. vn. ms.
da con fecha de... por Don F... Cura Parroco de	4.....	. . . . .
ho. . . . . , . . . . .	4.....	4. . .
N. . . . .	8.....	. . . . .
ho. . . . .	8.....	8. . .
. . . . .	12.....	. . . . .
ho. . . . .	12.....	12. . .
no... por C. &c. . . . .	20.....	. . . . .
ho. . . . .	20.....	20. . .
B. &c. . . . .	40.....	. . . . .
ho. . . . .	40.....	40. . .
provincia B. . . . .	60.....	. . . . .
ho. . . . .	60.....	60. . .
mo tribunal de justicia entregado á la parte A. .	100.....	. . . . .
ho. . . . .	100.....	100. . .
<i>Agosto.</i> . .	<u>488.....</u>	<u>244. . .</u>





Fechas.		Rs. vn.	Mrs.
3....	De N.... por su certificacion de bautismo. . . . .	4..	
5....	De N.... por su nombramiento de tutores. . . . .	8..	
12....	De A. y B..... por su escritura de compañía. . . . .	12..	
	De E.... por id. de fianzas. . . . .	20..	
19....	De A..... por su carta de naturaleza. . . . .	40..	
27....	De A..... por su juramento de escribano. . . . .	60..	
	De A..... por su testimonio de sentencia. . . . .	100..	
	Suma del mes de agosto..	244..	

Agosto 1821.

Haber.

Fechas.		Rs. vn.	Ms.
31.....	A la tesoreria para saldo del rendimiento de registro del actual mes. . . . .	244..	
	Setiembre dicho.	244..	

# Numero 4.º

Resumen general de lo recaudado por la administracion del registro de  
 Y sus partidos, segun la cuenta corriente  
 con los respectivos registradores, en virtud del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.

Registradores.	Existencia anterior.	Producto semanal.	Total.	Entregado.	Existencia actual.
VALENCIA.	{ Por registro.....4... Por penas de Cámara.2...	{ 6..... .....	{ .....12.....	{ En tesorería.....8 Salarios.....1 Por libramient.2	{ .....15.
ALCIRA.	{ Papel sellado.....2... Por registro.....4...	{ 2..... 6.....	{ .....14.....	{ .....11	{ .....15.....
TOTALES.	.....12...	.....14.....	.....26.....	.....11	.....15.....

Valencia 10 de Octubre de 1821.

*Observaciones.*

(Firma del administrador.)

*Sobre las altas ó bajas de los productos : resullas de las visitas del mes anterior : medios de simplificar las operaciones ó de aumentar los valores.*



FORMULARIO PARA LOS NACIDOS.

Apellidos de los padres.	Nombre y apellido del nacido.	Nombres y apellidos de los padres del nacido.

Números del libro.	Fechas de las declaraciones de los párrocos.		Pueblos. Sus nombres.	Nombres y apellidos de los párrocos.	Nombre del
	Meses.	Días.			

PARA LOS CASADOS Y VELADOS.

Nombre y apellido de la esposa.	Nombres y apellidos de los padres del esposo.	Nombres y apellidos de los padres de la esposa.

Números del libro.	Fechas de las declaraciones de los párrocos.		Pueblos sus nombres.	Nombres y ape- llidos de los párrocos.	Nombres y ape- llidos de los finados.	Dia en que se verificó su fa- llecimiento.
	Meses.	Dias.				



Núm. 8.º

Escritanía de

al cargo de D.

Actos practicados por esta oficina desde el 1.º al 30 del mes anterior.

Actos judiciales.	Instrumentos públicos y escrituras privadas.	Herencias y decla- raciones de ellas.	Multas.	Importe de los derechos.		Exento de derechos.	Total
				Fijo.	Proporcional.		

NOTA.

*Los Registradores mudarán la cabeza en los estados iguales que deben dar, en estos términos.*

Provincia de

Oficina del registro á cargo de D.

Partido de

LIBRO DONDE SE SIENTAN LOS DÉBITOS Á FAVOR DEL DERECHO DE REGISTRO.

Reales vellon.

Mes de

Estado que tiene el cobro de deudas.

Don N..... adeuda el derecho proporcional de..... p. ¢ del instrumento de..... segun la nota del Escribano de..... cuya toma de razon está al fo- lio..... del registro.	En los 10 dias primeros de mes, notificado el deudor. En los 10 segundos apremio. En los 10 últimos pagado &c. y asi en lo demas.
---	---

NOTA.

*Este libro tendrá el mismo índice alfabético que el particular con los nombres de los Escribanos al folio que á cada uno toque.*

Número de los actos del registro.	Fecha de los actos regis- trados. Mes. Dia.	Su naturaleza.	Nombres y apellidos de las partes.	Su domi

